



Expediente: **053760343166**
Radicado: **AU-00074-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **11/01/2024** Hora: **14:33:39** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que habitantes de la vereda Piedras del municipio de La Ceja, reportaron vía telefónica a la Corporación Autónoma Regional de Las Cuencas de Los Ríos Negro y Nare "CORNARE", un evento del incendio de la cobertura vegetal, que tuvo lugar el día 20 de Julio de 2023.

Que, funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, visitaron el predio el día 25 de agosto de 2023, con el objeto de verificar las condiciones de riesgo producto del incendio de cobertura vegetal, del cual se desprende el Informe Técnico No. IT-06122-2023 del 15 de septiembre, en el cual se establecen las siguientes:

(...)

3.1 Observaciones realizadas durante la visita de campo

El día 25 de agosto de 2023, se realizó la atención a la queja ambiental, localizada en la vereda Piedras, en jurisdicción del municipio de La Ceja, en las coordenadas X(-w): -75°26'12", Y(n): 5°56'42" y Z: 2300 msnm, identificado con PK-PREDIO: 3762002000000300091 y FMI: 28064 perteneciente a la familia PATIÑO CHICA. Se pudo observar un incendio de cobertura vegetal, el cual se extendió a lo largo de 2 hectáreas, causando daños significativos a la biodiversidad presente en ese entorno.

Según el testimonio de la señora AMPARO CHICA el incendio empezó en el predio de la señora MAGNOLIA PATIÑO cuando trabajadores de la finca intentaron hacer una "Quema controlada" la cual por acciones del viento se sale de control y llega hasta metros de su vivienda. La intensidad del fuego quemó la capa orgánica del suelo, dejándolo expuesto a la erosión y la degradación. Adicionalmente, según la información suministrada por la señora CHICA, en el área afectada se ha evidenciado la presencia de un Perro Zorro, el cual se ve perjudicado por la degradación de dicha área.

(...)

Con el incendio de cobertura vegetal, presentado en el predio, se afectó un área considerable, en la que se encontraban especies de árboles nativos, brinzales y latizales, en estado de regeneración natural, entre



las que sobresalen: Chagualos (*Clusia multiflora*), Chilco (*Escallonia paniculata*), Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Ciprés (*Cupressus lusitanica*), helechos y algunos rastros.

Según la información cartográfica suministrada por el Geoportal Corporativo, se tiene que el predio se encuentra dentro del POMCA RÍO ARMA, aprobado mediante Resolución 112-1187-2018, y el área afectada se localiza dentro de las determinantes Ambientales: Áreas de Importancia Ambiental y Áreas complementarias para la conservación (...)

Luego de realizar la valoración de magnitud Potencial de la afectación, con la metodología de la resolución 2086 de 2010 se define una importancia de la afectación **Severa**.

(...)

5. Recomendaciones:

5.1 Requerir a los propietarios del predio identificado con PK-PREDIO: 3762002000000300091 y FMI: 28064 perteneciente a la familia PATIÑO CHICA para dar cumplimiento a lo siguiente:

En el área afectada por el incendio de cobertura vegetal se debe realizar un proceso de restauración activa con especies de árboles nativos, propios de la zona, con el fin de recuperar la zona afectada donde transita el Perro Zorro.

Según las áreas de importancia ambiental y áreas complementarias para la conservación se debe garantizar una cobertura boscosa de al menos 70 %. Por lo tanto, se debe velar por la protección y la recuperación de estas zonas.

Dadas sus condiciones, el predio debe destinarse principalmente con fines de conservación, teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, adicionalmente, la Carta ha definido en su Artículo 58: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la norma antes citada, también define en su Artículo 8, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, regulatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras normas, prescribe respecto al particular:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras

(...)

Que en la Resolución 112-1187-2018 de Cornare, fue aprobado el Plan de Manejo y Ordenación de Cuenca Hidrográfica del Río Arma, determinante ambiental que ostenta la calidad de norma de superior jerarquía sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área de su jurisdicción.

Que mediante Resolución 112-3492 del 08 de agosto de 2018, se reguló para la jurisdicción CORNARE, algunos aspectos de la Resolución 112-1187 del 13 de marzo de 2018, que aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma.

Que la Resolución 112-0397-2019 de Cornare, "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma en la jurisdicción de CORNARE", En su Artículo Quinto, Literal b) define dentro de las áreas de importancia ambiental:

(...)

Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas: En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las

microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirán actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción a trasplante de especies maderables para uso doméstico.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales. (Negrilla fuera del texto)

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, dispone:

(...)

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

(...)

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

(...)

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que habitantes de la vereda Piedras, reportaron vía telefónica a la Corporación Autónoma Regional de Las Cuencas de Los Ríos Negro y Nare "CORNARE", un evento del incendio de la cobertura vegetal que tuvo lugar el día 20 de Julio de 2023.

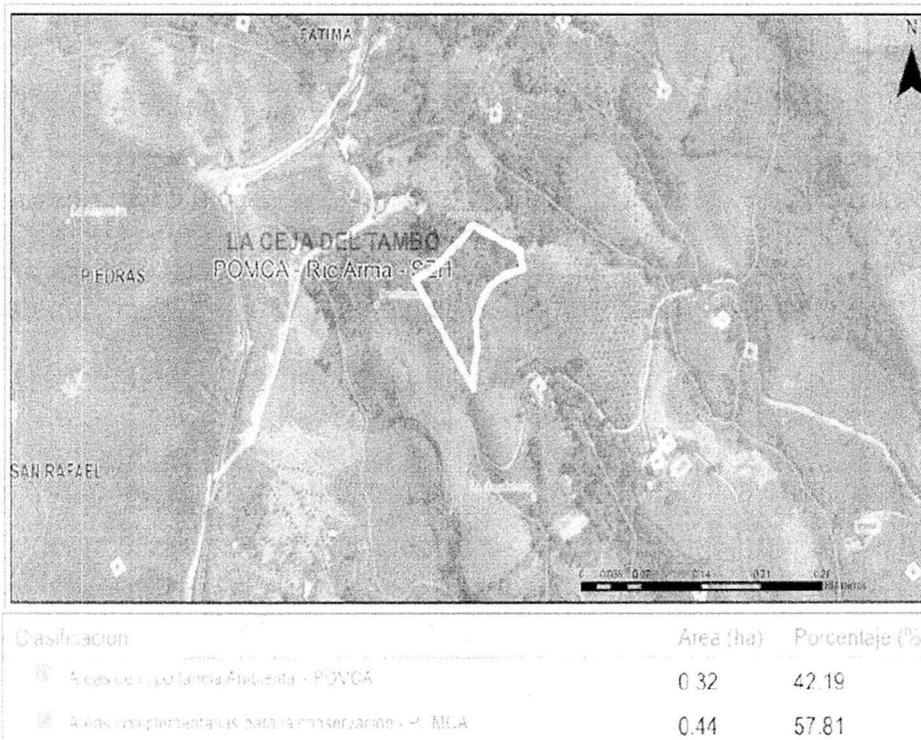
Que según Informe Técnico No. IT-06122-2023 del 15 de septiembre, elevado por la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, se observó en visita que el incendio forestal ubicado en el predio identificado con FMI 28164, propiedad de la señora Luz Magnolia Patiño Patiño, tuvo una calificación de Magnitud Potencial de la afectación **Severa**.

Que, como consta en el material fotográfico contenido en el informe citado, se aprecian varios individuos arbóreos de especies nativas afectados producto del incendio de cobertura vegetal:



Foto 3 Área afectada Fuente: Cornare 2023

Que el mencionado incendio se extiende dentro de las zonas de importancia ambiental, fijadas en los determinantes del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Arma, lo que implica una disminución en la calidad ecológica del área como microcuenca abastecedora de fuentes hídricas, como se aprecia a continuación.



Zonificación del predio con PK: 3762002000000300091 en el POMCA del Río Arma

Que el mencionado instrumento de ordenamiento determina al interior de las Zonas de Importancia Ambiental que se debe: “*garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio*”

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-06122-2023 del 15 de septiembre, y, de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor e igualmente verificar, si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

PRUEBAS

Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-06122-2023 del 15 de septiembre.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a personas indeterminadas, por la presunta comisión de conductas que contravienen la normativa ambiental, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar los presuntos responsables de un incendio forestal, así como verificar si existe o no, mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **OFICIAR** al cuerpo de bomberos del municipio de La Ceja, con el fin de que suministre a esta Corporación, la información con que cuente, sobre el incendio ocurrido el día 20 de julio de 2023, en un predio de la vereda Piedras del mismo municipio.
2. **OFICIAR** a la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del municipio de La Ceja, para que suministre información sobre el evento de incendio de cobertura vegetal descrito.
3. **OFICIAR** a la Inspección de Policía del municipio de La Ceja, para que allegue información relacionada a querellas o denuncias en relación al incendio de cobertura vegetal.
4. **ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio afectado por la conflagración, con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, e indagar con las personas vecinas en los predios colindante o cercanos, sobre si tienen alguna información que permita identificar a los presuntos responsables de dicho incendio dentro del mes siguiente a la publicación del presente acto.
5. **CÍTESE** a rendir declaración a la señora **AMPARO CHICA**, residente cercana al lugar de los hechos, con el objeto de corroborar lo enunciado por ella y registrado en el Informe Técnico No. IT-06122-2023 del 15 de septiembre. Dicho testimonio podrá rendirse en audiencia, de la que se informará, para su celebración con un término no menor a ocho (08) días de antelación por medio escrito.
6. **CÍTESE** a rendir declaración a la señora **LUZ MAGNOLIA PATIÑO PATIÑO**, identificada con C.C 39187771, propietaria del predio donde presuntamente se dio inicio al incendio de cobertura vegetal, con el fin de que esclarezca las circunstancias en que éste se presentó. Testimonio que podrá rendirse del modo descrito en el numeral anterior.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la determinación de los presuntos infractores ambientales objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a personas indeterminadas mediante aviso en página web.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado Informe Técnico No. IT-06122-2023 del 15 de septiembre.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Fecha: 09/01/2024

Proyectó: Oscar Daniel Gómez/ Judicante OAT

Revisó: Juan David Gómez/Contratista OAT y GR.

Dependencia: Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión de Riesgo.